

RECURSOS DE REPOSICION PROCESO Ejecutivo 11001400300420200009200

Ignacio Góngora <ignaciogongora@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 12:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (259 KB)

Recurso de reposicion auto que que rechaza de plano el incidente de nulidad.pdf; Reposición auto de 3 de junio 2021 da por notificado personalmente.pdf;

Doctora
MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA.

Ref. Ejecutivo 110014003004-2020-00092-00.

Asunto: Reposición Auto que declara notificado al demandado CARLOS RAMON BOLIVAR.

Cordial Saludo

Adjunto envío dos recursos de reposición, en contra de dos autos proferidos dentro del proceso de la referencia el 3 de junio de 2021 y notificados el 4 de junio de la misma anualidad, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Ángel Ignacio Góngora Vega
Abogado

CONSTANCIA DEL TRASLADO del recurso de reposición

FIJADO: 24 de noviembre de 2021

EMPIEZA: 25 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

VENCE: 29 de noviembre de 2021 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

Doctora

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA.

Ref. Ejecutivo 110014003004-2020-00092-00.

Asunto: Reposición Auto que declara notificado al demandado CARLOS RAMON BOLIVAR.

ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA, abogado del demandado CARLOS RAMON BOLIVAR G., estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia de 3 de junio del año en curso, notificada en estado el 4 de junio del 2021, en la cual ordena:

1. Sería del caso dar trámite al incidente de nulidad presentado por el demandado Carlos Ramón Bolívar Gravino, no obstante, será rechazado de plano, por las siguientes razones:

1.1. La primera notificación que se intentó en el expediente a folio 41 fue a la dirección física indicada en la demanda, esto es en la calle 85 # 11-18 oficina 206, Retiro, y obra la constancia de que el demandado vive o labora en dicha dirección (vuelto folio 41).

1.2. Se tuvo por notificado respecto de la dirección física, y no el de la dirección electrónica, en virtud de la cual se fundamenta el incidente

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

Como expuse en el escrito de reposición del auto de esta misma fecha que ordena tener por notificado personalmente al demandado CARLOS RAMON BOLIVAR, el Juzgado estima que mi representado esta notificado del mandamiento ejecutivo librado en este proceso en razón a que consta en el expediente "...se evidencia el citatorio enviado a la dirección física, esto es, calle 85 #11-18 of 206 retiro, junto con el traslado respectivo, y se aportó constancia de entrega que data del 3 de agosto de 2020,..."

Y es este mismo argumento el que fundamenta el auto de 3 de junio de 2021, mediante el cual rechaza de plano el incidente de nulidad, expresado en los numerales 1.1. y 1.2 y arriba expuestos.

Itero en este escrito de inconformidad los mismos argumentos establecidos en el escrito de impugnación al auto de tener por notificado al demandado que represento en este proceso.

En efecto, la dirección a la que fue enviado el citatorio por parte del demandante, no corresponde al lugar de trabajo ni de residencia aportados por el demandante cuando las partes procesales celebraron el contrato de arrendamiento que constituye el título ejecutivo de esta demanda. El lugar de trabajo y de residencia aportada por el demandado BOLIVAR en el contrato de

arrendamiento que es el único acto negocial celebrado entre las partes y que además de ser ley entre las partes al tenor de lo expuesto en el artículo 1.602 del Código Civil, evidencia la dirección aportada por el demandado para efectos de notificaciones. El demandado Bolivar señala como lugar de trabajo Calle 85 No. 14-55 P.2 que es donde funcionaba un establecimiento de comercio de su propiedad y la dirección de residencia de la Carrera 19 A No. 90-19 Apto. 804, inmueble que por solicitud de la parte actora se encuentra embargado como practica de medida cautelar. El demandado BOLIVAR nunca aportó la dirección de la calle 85 No. 11-18 Of. 206, y éste no sabe ni comprende cuál fue el fundamento de la sociedad demandante para denunciar como sitio de notificaciones la dirección en comento.

Es por ello, que por no haber sido notificado el demandado en su lugar d etrabajo y/o residencia, se propuso el incidente de nulidad, toda vez que se enteró del presente proceso en razón a que enviaron por a.mail a una cuenta o a un correo electrónico que no le pertenece y del cual no es titular, como se prueba con la formulación del incidente.

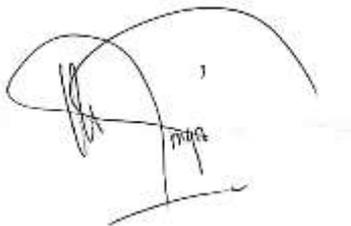
Estas son las razones para formular la reposición al auto que rechaza de plano el incidente de nulidad, a fin de que se revoque y se proceda a darle el correspondiente trámite incidental por indebida notificación al demandado.

En subsidio apelo.

Notificaciones:

Carrera 9 numero 67 A 19 oficina 203 , celular: 3153363459 y correo electrónico: ignaciogongora@hotmail.com

Atentamente,



ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA
C.C. 3.226.770
T.P. 23.597 DEL C.S. DE LA J.

Doctora

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA.

Ref. Ejecutivo 110014003004-2020-00092-00.

Asunto: Reposición Auto que declara notificado al demandado CARLOS RAMON BOLIVAR.

ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA, abogado del demandado CARLOS RAMON BOLIVAR G., estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia de 3 de junio del año en curso, notificada en estado el 4 de junio del 2021, mediante el cual se decreta:

1. Tener por notificado al demandado Carlos Ramón Bolívar Gravino, del auto que libró mandamiento en su contra, de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, pues se evidencia el citatorio enviado a la dirección física, esto es, calle 85 #11-18 of 206 retiro, junto con el traslado respectivo, y se aportó constancia de entrega que data del 3 de agosto de 2020, quien dentro del término que la ley le concede, no propuso medios exceptivos.

Los fundamentos de la inconformidad, a continuación los expreso:

El fundamento de la Señora Juez para declarar debidamente notificado al demandado Carlos Ramón Bolívar Gravino, por cuanto "se evidencia el citatorio enviado a la dirección física, esto es, calle 85 No. 11-18 Of. 206 Retiro, junto con el traslado respectivo, y se aportó constancia de entrega que data del 3 de agosto de 2020".

1. Si bien es cierto que formalmente reposa en el expediente, que físicamente fue enviada a la dirección mencionada el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y que se aportó la constancia del recibido, ello per se, no es concluyente en términos absolutos e inmutables que el demandado quedó debidamente notificado y en consecuencia trabada la relación jurídica procesal, concreción particular de la garantía constitucional del derecho de defensa. Así pues, el presente statu quo formal de la notificación admite prueba en contrario que nos lleva a esclarecer la verdadera situación de violación al correcto trámite legal de notificación al demandado y por ende el cumplimiento de los principios procesales y la observancia de las normas procesales.

Es cierto que la ley procesal le impone el deber a la parte demandante anunciar las direcciones de notificación del demandado a fin de proceder a notificarle de tal manera que permita

vincularlo a la Litis y cuente con la oportunidad procesal de defenderse. Tan imperioso es lo anterior, que es requisito de toda demanda. A pesar de lo anterior, no siempre la parte actora honra este deber procesal y obra con lealtad informando la verdadera y real dirección del demandado. El presente caso, en el contrato de arrendamiento que constituye el título ejecutivo de la demanda, es diáfano e incuestionable establecer la dirección del demandado CARLOS RAMON BOLIVAR GRAVINO.

En la primera pagina del contrato de arrendamiento con membrete de la demandante Grupo Inmobiliario Ltda., al determinar las partes del contrato y concretamente al referirse al arrendatario Bolívar Gravino, se constata:

Arrendatario: **CARLOS RAMON BOLIVAR GRAVINO**
C.C. No. 12.559.742 de SANTA MARTA
Notificación: Calle 85 14 55 P2
Teléfono celular: 320 8480589
Teléfono:
E-mail:

Entonces es natural y lógico concluir que la dirección aportada por el demandado y conocida por la sociedad ejecutante es la señalada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, que constituye, repito, el título ejecutivo de esta acción y que dio lugar a librar el mandamiento ejecutivo, es la de la **CALLE 85 No. 14-55 P.2,** en donde el demandado Bolívar tenía funcionando un establecimiento de comercio de igual naturaleza al abierto en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento en Cajicá, y no es su dirección en donde en efecto la parte actora diligenció la notificación, esto es, en la **calle 85 No. 11-18 Of. 202,** que sirvió de base y fundamento a la señora Juez para que en el auto impugnado declarar notificado a mi representado.

2. Es más, en el presente proceso ejecutivo de la referencia, por petición de la parte actora y ejecutante el juzgado decreto embargo sobre el inmueble: Carrera 19-A No. 90-19 Apto. 804, matrícula inmobiliaria No. 50C 1767384, de propiedad del demandado CARLOS RAMON BOLIVAR GRAVINO cuya medida fue efectiva y se encuentra registrada al citado folio inmobiliario por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya petición de embargo fue solicitada junto con la demanda.

La anterior afirmación es también objeto de análisis y de tener en cuenta para decidir el recurso de reposición interpuesto, en razón a que también es claro y cierto que la sociedad demandante Grupo Inmobiliario Ltda., contaba con la dirección de residencia y habitación del demandado BOLIVAR GRAVINO, a donde también podía diligenciar la notificación personal del mandamiento de pago proferido en este proceso, obviamente previo anuncio en la demanda.

3. De otra parte, la notificación personal señalada en los artículos 291 y 292 el CGP., establece el procedimiento,

requiriendo en principio el citatorio, descrito en el artículo 291 y "cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso" como está dispuesto en el numeral 6 del artículo 291.

El anterior procedimiento, tampoco fue objeto de cumplimiento, como lo expresa la señora Juez en el auto impugnado: "...se evidencia el citatorio enviado a la dirección física..."

4. Es de aclarar que el Decreto 806 de 2020 expedido el 6 de junio del año pasado, no es aplicable al presente caso, por cuanto que el citado decreto no modifica ni deroga los artículos 291 y 292 del C.GP., sólo establece otra forma de practicar la notificación personal, cuando ésta, así lo exija la ley. En efecto, el artículo 8 del citado decreto, dispone:

Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

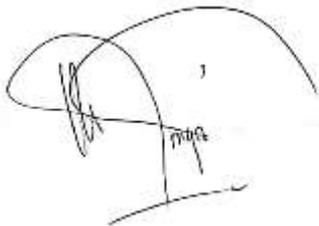
Son los anteriores argumentos los que me llevan a interponer el presente recurso, para que se reconsidere el auto, se proceda a revocarlo y en su defecto a ordenar la notificación personal al demandado CARLOS RAMON BOLIVAR GRAVINO.
En subsidio apelo.

Atentamente,

Notificaciones:

Carrera 9 numero 67 A 19 oficina 203 , celular: 3153363459 y correo electrónico: ignaciogongora@hotmail.com

Atentamente,



ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA
C.C. 3.226.770
T.P. 23.597 DEL C.S. DE LA J.